



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III**

**Causa n° 8430/2025 “G. B., A. c/ Obra Social del Personal Directores de la Empresa de la Alimentación s/ amparo de salud”  
Juzgado 1, Secretaría 1.**

Buenos Aires, 5 de marzo de 2026.-

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto y fundado por la actora en fecha 17 de julio de 2025, concedido en relación y con efecto devolutivo, contra la resolución de fecha 15 de julio de 2025, que fuera contestado el 6 de agosto de ese mismo año por la contraria; y

**CONSIDERANDO:**

**I.** El 15 de julio de 2025 la señora jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y ordenó a la Obra Social del Personal Directores de la Empresa de la Alimentación que le otorgara a la señora A.G.B. la cobertura al 100% de los medicamentos Amiodarona, Amlodipina, Levotiroxina, Bisacodilo, Pantoprazol, Supradyn, Rivaroxabán, Ensure Plus y de 200 pañales mensuales.

Asimismo no hizo lugar a la cobertura de internación domiciliaria con cuidadores en forma permanente y los medicamentos Gabapentin, Lorazepan, Duloxetina, Pregabalina, Quetiapina y Memantine, en atención al ofrecimiento realizado por la demandada el 25 de junio de 2025, el cual consistió en la cobertura hasta el límite del valor que el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad establece para el Módulo de “Hogar Permanente” Categoría A, incrementado en un 35 % por dependencia y el 100% de los medicamentos mencionados.

Contra dicha resolución se alza la actora, quien en su memorial sostuvo que la jueza de grado no dictó la medida cautelar peticionada. Asimismo cuestionó la cobertura ofrecida por la demandada y solicitó que sea integral.

**II.** Según surge de las constancias de autos, la señora A.G.B. actualmente de 86 años de edad, es afiliada a la Obra Social del Personal Directores de la Empresa de la Alimentación, y tal como se extrae del certificado de discapacidad (C.U.D.) -extendido por la Autoridad de Aplicación- la amparista padece "Demencia, no



especificada, dependencia de silla de ruedas, problemas relacionados con la necesidad de supervisión continua, incontinencia urinaria no especificada".

En esa línea de ideas, del informe médico expedido por la doctora (M.N. 143.520), se puede constatar que la paciente utiliza pañales por incontinencia fecal y urinaria. Presenta deterioro cognitivo de leve a moderado, fallos amnésicos sobre todo en memoria de fijación.

Destacó que requiere cuidados domiciliarios permanentes (ver evaluación médica 9/5/25, acompañada en documental de inicio).

**III.** Debe puntualizarse que las obras sociales y entidades de medicina prepaga, en principio, deben satisfacer las prestaciones a las que están compelidas a través de sus prestadores propios o contratados (art. 6 de la ley 24.091; y leyes 26.682 y 24.754). Cuando ello es así, la cobertura es integral (100%). En los casos en los que se pretende el servicio de efectores ajenos a la red prestacional de los obligados, la Cámara ha avalado la cobertura según las pautas emergentes de la mentada resolución del Ministerio de Salud n° 428 /99 (y sus readecuaciones), reglamentaria de la ley 24.901, que aprobó el Nomenclador de Prestaciones Básicas a favor de las Personas con Discapacidad (conf. causas n° 8.920/17 del 24/9/18, 5.520/18 del 11/12/18, 10.600/18 del 20/8/19 y 18.805/19 del 29/7 /20, entre otras).

La aprobación del aludido Nomenclador fue efectuada sobre la base de un documento elaborado por la Comisión Nacional Asesora par la Integración de las Personas con Discapacidad, con el propósito de establecer parámetros objetivos que faciliten la operatoria de control y pago (conf. los considerandos de la resolución cit.). Por ello, este Tribunal lo ha tenido en cuenta para establecer un límite cuantitativo a las obligaciones de los agentes del seguro de salud y de las empresas de medicina prepaga evitando así la incertidumbre de los obligados, las demoras en la facturación e, inclusive, la propiciación de prácticas abusivas (esta Sala, causa n° 4.180/12 del 28/11/17, 1.683/14 del 5/2/18 y 1.978/20 del 16/3/21; Sala de Feria, causa n° 7.121/20 del 13/1/21, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

### CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

IV. Desde esa óptica, la actora tendría cobertura integral unicamente en el supuesto de contar con un prestador propio de la demandada. Empero, siendo un efector ajeno el que proporciona los servicios requeridos por la amparista, no corresponde reconocer la integralidad en cuestión.

Ahora bien, respecto al límite de la cobertura, vistas las constancias de la causa, e interpretando armónicamente la normativa señalada, si bien es cierto que no existe un módulo de reintegro específico para la prestación de asistente *domiciliario con efector ajeno*, lo concreto es que, conforme la jurisprudencia de esta Cámara, resulta adecuado tomar como parámetro el valor previsto para el Módulo “Hogar Permanente con Centro de día Categoría A”, con más el 35 % en concepto de dependencia (cfr. Resolución del Ministerio de Salud n° 2001/E y sus actualizaciones).

Dicho ello, toda vez que de las constancias médicas aportadas hasta el momento surge que es de vital importancia para la actora su internación domiciliaria (conf. certificado de discapacidad e informes precitados), mas aún cuando la accionada no ofreció prestadores propios con disponibilidad y aptitud para cubrir la necesidad de la actora, corresponde adicionar al monto de reintegro el valor atinente al módulo "Centro de Día" ya citado.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:** Modificar la resolución apelada y ordenar a la Obra Social del Personal Directores de la Empresa de la Alimentación que otorgue cobertura de internación domiciliaria a la afiliada según los valores reconocidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, para el módulo “**Hogar Permanente con Centro de Día, categoría A**”, **más el 35 % en concepto de dependencia**. En razón al modo en que se decide se imponen las costas de alzada a la demandada, en su condición de sustancialmente vencida (arts. 14 y 17 de la ley 16.986 y 68, primera parte y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Difiérese la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

El Señor Juez Fernando A. no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (Art. 109 R.J.N.).



Regístrese, notifique, publíquese y devuélvase.

**Juan Perozziello Vizier**

Signature Not Verified  
Digitally signed by FLORENCIA  
Date: 2026.03.05 12:55:06 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by JUAN  
VIZIER  
Date: 2026.03.05 12:57:30 ART



#40051363#490756035#20260305124211408